

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190017100

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, referente al embargo coactivo registrado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20273031.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c10cbd63a92be471e4dfda817130afe4339e57fc290a5cb56bd7bf0e7b2fa0**

Documento generado en 04/04/2024 05:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210016600

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del 15 de enero de 2024, y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Luis Alfredo Lozano Algar, correo electrónico luchovalvasor111@gmail.com, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele la designación en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado abogado, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb539ad4b5ee8e3f438015bf0e4c586f8cf78848a029fc8802d9d394c1f8e**
Documento generado en 04/04/2024 05:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210021000

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales [DIAN], por medio del cual indicó que contra la demandada no existe deuda en dicha entidad.

Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f783942159a0fee8f734aeb268e4ca3b0e5863efb55c664519c53c41d40d810b**

Documento generado en 04/04/2024 05:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230023400

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto calendado 06 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. El demandante realizó las labores de notificación a los demandados Deisy Enith Molina Ortegón y Jhon Fredy Molina Ortegón, a las direcciones electrónicas reportados en el escrito de demanda, sisi-1008@hotmail.com y jhonfre0129@hotmail.com.

En proveído del 06 de octubre de 2023, notificado por estado del 09 de octubre de 2023, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispuso tener por notificados a los demandados y por no contestada la demanda.

2. De la revisión del expediente, se observa que, en acta de conciliación celebrada por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 01 de diciembre de 2022, los aquí demandados consignaron las direcciones de notificación electrónicas sysy-1008@hotmail.com y john2017molina82@gmail.com.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto emitido el 06 de octubre de 2023, por no corresponder a la realidad procesal de este asunto, puesto que los accionados no se notificaron en debida forma, como allí se indicó.

Lo anterior, en aplicación a la denominada teoría del “*antiprocesalismo*”, la cual surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley. En ese sentido, se trata de “*una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley*”¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia –en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema*

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. *Teoría Constitucional del proceso*. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”³

Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 06 de octubre de 2023 así como las actuaciones surtidas con posterioridad.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

DEJAR sin valor y efecto el auto del 06 de octubre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

³T-519 DE 2005.

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067f047bacdd8d11d051907d85ecc11c78f1fd42285fca9217e638a76635a81**

Documento generado en 04/04/2024 05:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230023400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Deisy Enith Molina Ortegón [sysy-1008@hotmail.com], se encuentra notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el demandado, Jhon Fredy Molina Ortegón [john2017molina82@gmail.com], se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

La notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia; por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Jairo Ramírez Cajigas [ryrabogados2000@gmail.com] como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

4. Advertir que, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el apoderado de los accionados, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien describió el traslado y solicito pruebas.

Fenecido el término otorgado, secretaría ingrese el asunto de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e684e410d831b8d37d3185ab1ca41645aa603300c9f74ad24ddb5c451df26**

Documento generado en 04/04/2024 05:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230036100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, durante del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito.

Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la accionada, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien descorrió el traslado y solicito pruebas.

De otra parte, referente al mandato encomendado al togado Carlos Andres Vargas Vargas [apoderadojudicial2024@gmail.com cvargas.abogado@gmail.com], se reconoce personería al citado profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional en derecho Edgar Romero Castillo, de conformidad a lo reglado en el inciso primero del artículo 76 del estatuto en cita.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8cf02560fd8602595f1e0e442a176ab1136e5c945f2fd1f4054ac6d756e61**

Documento generado en 04/04/2024 05:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>